

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334-003-2020-00141-00
Demandante: DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y AUTO SPA LAVATEC

Acción popular

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

El 17 de julio de 2020 el señor Daniel Augusto El Saieh Sánchez, interpuso acción popular en contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy y el establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, por la presunta vulneración a los intereses colectivos: i) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y ii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por lo anterior, se aplica el Juzgado a realizar el estudio de admisión de la demanda, atendiendo a lo siguiente:

Competencia.

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece que los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de la Acción Popular del lugar donde ocurren los hechos y el artículo 155 numeral 10 del CPACA, señala que será

competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones relativas a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Así mismo, se advierte que por regla general, una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas lo será de la Contencioso Administrativa; no obstante, dicha regla se exceptúa en los eventos en los que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular, caso en el cual, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción.

Como en este caso, se pretende la protección de derechos presuntamente vulnerados en la localidad de Kennedy de Bogotá y se dirige, contra entidades del orden Distrital y un particular, dado el fuero de atracción referido, este Despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

Oportunidad para presentar la demanda

Conforme a lo consignado en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, lo decidido en la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999, y el literal f), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Según lo informan los actores populares, las fotografías aportadas y lo manifestado por la Secretaría de Gobierno de Bogotá¹, las causas que

¹ Ver oficio 202005830192081 del 16 de abril de 2020, páginas 97 y 98 anexos de la demanda.

configuran la posible vulneración de los derechos colectivos aún persisten, por lo que es procedente su conocimiento y trámite.

Requisitos de procedibilidad

El numeral 4 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ídem, en el que se hace referencia a que antes de presentarse la demanda se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, si trascurridos 15 días la autoridad no atiende dicha reclamación, podrá acudir ante el juez.

Encuentra el Juzgado que el actor popular manifestó haber presentado petición con el objeto de que se protejan los derechos colectivos aquí invocados, ordenando a Auto Spa Lavatec la suspensión inmediata del ingreso, lavado y parqueo de vehículos en la zona de reserva vial donde funciona la ciclo ruta y el cierre de la vía de acceso ubicada en la Calle 6 # 78C - 37. Agrega que la Alcaldía Local de Kennedy informó que, sobre dicho asunto, cursa expediente por obras 2019584490100836E en la Inspección de Policía 8E de dicha localidad, por lo que en la misma fecha remitió por competencia la petición a dicha dependencia (páginas 92 a 96 anexos de la demanda).

En efecto, observa el Juzgado que mediante Oficio 2020-581-005108-2 del 05 de marzo de 2020, se informó al señor Daniel Augusto El Saieh Sánchez, sobre la actuación administrativa que cursa contra el establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec y del traslado de su petición a la Inspección 8E de Policía mediante memorando interno 20205830003713 del 20 de abril de 2020 (páginas 97 y 98 anexos de la demanda).

Ante la manifestación del actor de no haberse realizado acción alguna, ni de recibir respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas, el Juzgado contabilizará el plazo transcurrido entre el **20 de abril de 2020** y la

presentación de la acción popular, **17 de julio de 2020**, para determinar si se supera el plazo establecido en la norma en cita.

Realizado el computo, han transcurrido **casi tres meses**, sin que se hubiere realizado acción alguna para remediar las afectaciones informadas por el demandante, de tal manera que, se encuentra acreditado, el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA en armonía 144 ídem.

Contenido de la Solicitud

El accionante se identificó e individualizó como persona natural, indicó su lugar de residencia, determinó los derechos colectivos que considera vulnerados, así como los hechos que configuran su desconocimiento, se enunciaron las pretensiones de la acción popular, indicaron las autoridades presuntamente responsables y se aportaron pruebas, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, el Juzgado advierte, que si bien el actor presenta la acción contra la Alcaldía Local de Kennedy, esa entidad por si misma no puede concurrir al proceso judicial, por lo que su comparecencia como extremo procesal pasivo, se realizará a través de Bogotá Distrito Capital como entidad territorial.

Ahora bien, respecto del establecimiento comercial Auto Spa Lavatec, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 del Código de Comercio, que define el establecimiento comercial como "*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*", se infiere que este es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica.

Así, la legislación reconoce en la persona del empresario (propietario del establecimiento), el sujeto jurídico que en desarrollo de la empresa tiene la titularidad de los componentes, como del establecimiento y, queda

vinculado por las obligaciones que surgen de aquella. Razón por la cual, quien debe comparecer al presente proceso será la persona que se encuentre matriculado como comerciante y resulte ser el propietario del establecimiento comercial antes referido, quien en el presente caso es el señor Jhon Fredy Daza Tangua (páginas 99 y 100 anexos de la demanda).

De otra parte, atendiendo a la protección de los derechos colectivos relacionados en la presente acción popular, y la posible intervención en el cumplimiento del trámite administrativo relacionado en las premisas fácticas, se ordenará la vinculación como demandada de la Policía Nacional, al presente medio de control.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO. ADMÍTASE la acción popular instaurada por el señor Daniel Augusto El Saieh Sánchez en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy – inspección de policía y del señor Daniel Augusto El Saieh Sánchez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec.

SEGUNDO. TENER como accionante al señor Daniel Augusto El Saieh Sánchez.

TERCERO. TENER como accionadas a Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy-Inspección de policía y al señor Jhon Fredy Daza Tangua como propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec.

CUARTO. Vincular a la Policía Nacional, en calidad de demandada, por las razones expuestas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, a la **Alcaldesa de Bogotá D.C., al Alcalde Local de Kennedy y al Director General de la Policía Nacional** o a la persona en que se haya delegado las facultades para

notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.CA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **y al señor Jhon Fredy Daza Tangua como propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec**, atendiendo lo dispuesto en el **artículo 21 de la Ley 472 de 1998**.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁴; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual.

QUINTO: CORRER traslado de la Acción Popular a **Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy – Inspección de Policía, Policía Nacional y al señor Jhon Fredy Daza Tangua como propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec**, por el término de 10 días, de conformidad al artículo 22 de la Ley 478 de 1998. Plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación personal⁵.

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

³ “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

⁴ “**Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

⁵ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000234200020170384301, providencia del 08 de marzo de 2018.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, **al Defensor del Pueblo**, atendiendo lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en tanto que los actores populares actúan sin apoderado judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para lo cual se remitirá la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de la referida entidad.

SÉPTIMO: COMUNICAR este auto al **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto por estado al actor popular.

NOVENO: Infórmese a la comunidad de la presentación y admisión de la acción popular, por un lado, por la secretaría del Juzgado a través de aviso publicado en la página web de la Rama Judicial; y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la Alcaldía de Bogotá y de la Alcaldía Local de Kennedy, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

DCRP

Firmado Por:

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez
Demandado: Bogotá DC y otro
Acción popular

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cf0b71c746edfbfe71d633ff4b56fce85f5ffd5ea7cc895cbf40791d33338c**

Documento generado en 27/07/2020 05:05:31 p.m.